

MEMORIAL - RECURSO DE REPOSICIÓN - LSP LUIS GUILLERMO M. RAD 2021-776

TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS <gerenciastrasesorias@gmail.com>

Jue 21/10/2021 16:07

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; bastoabogado@hotmail.com <bastoabogado@hotmail.com>

Doctor

JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ

JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: CUADERNO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: DAYAN CATERINE SANCHEZ RAMIREZ

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO MORENO GONZALEZ

RADICADO No.: 2021-776

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN.

SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 20.551.140 de Funza y portadora de la T.P. No. 103.989 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada especial del demandado señor **LUIS GUILLERMO MORENO GONZALEZ**, presentó al Despacho recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda en nueve (9) folios formato pdf para su trámite.

Se remite copia del presente recurso de reposición al correo electrónico del apoderado de la demandante:
bastoabogado@hotmail.com

Agradezco la atención prestada y su pronta respuesta.

--

SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS
GERENTE GENERAL

STR ASESORIAS S.A.S

TEL: +57 1 805 70 32

Carrera 13 A No. 89-38 Oficina 439

Bogotá - Cundinamarca



Señor

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO No. 11001-3110-022-2021-00776-00
DEMANDANTE: DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO MORENO GONZALEZ.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.551.140 y tarjeta profesional No. 103.989 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandada, respetuosamente me permito presentar al despacho recurso de **reposición** en contra del auto emitido el 14 de octubre del 2021 por medio del cual se **ADMITE** la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de la referencia, en los siguientes términos:

1-9

I. PRETENSION IMPUGNATICA

Solicito al señor Juez revocar el proveído del 14 de octubre del 2021 y en consecuencia rechazar la demanda de liquidación de sociedad patrimonial presentada por la señora DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ. Lo anterior considerando que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., artículo 6° del decreto 806 del 2020 ni a las ordenes impartidas por el Despacho en auto del 01 de octubre del 2021.

II. REQUISITOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO FORMULADO

A. CAPACIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO: Tal como obra en el expediente el señor LUIS GUILLERMO MORENO GONZALEZ me otorgó



Asesorías S.A.S.

poder especial con la finalidad de ejercer su representación judicial dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual en ejercicio del derecho de postulación me encuentro habilitada para interponer el presente recurso de reposición.

- B. INTERÉS PARA RECURRIR:** La providencia impugnada está generando un perjuicio concreto y actual a los intereses de defensa de mi representado dado que se están desconociendo los preceptos legales contenidos en:

*I. Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, causales de inadmisión de la demanda: "(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella **y de sus anexos** a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."*

2-9

*II. Artículo 90 del C.G.P.- La demanda no podrá ser admitida cuando contenga los defectos o yerros señalados en el artículo 90 del C.G.P., y para el caso en concreto cuando: "1. Cuando **no reúna los requisitos formales** y 2. Cuando **no se acompañen los anexos** ordenados por la ley".*

*III. Artículo 90 del C.G.P.- Consecuencias de la no subsanación de la demanda: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante **los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

De igual forma con la providencia calendada el 14 de octubre del 2021 se está desconociendo las ordenes impartidas por el Despacho en el auto inadmisorio calendado el 01 de octubre del 2021: "1. Acredítese el **envío de la demanda y sus anexos** a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo indicado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. 2. Igualmente, envíese a la



dirección electrónica del accionado el respectivo escrito de subsanación y sus anexos. "

Desconocimiento que está afectando el derecho al debido proceso de mí representado teniendo en cuenta que con la decisión objeto de reproche se está cercenando las disposiciones de derecho adjetivo que rigen los procesos liquidatarios.

C. OPORTUNIDAD DEL RECURSO: La providencia objeto de impugnación fue proferida el 14 de octubre del 2021 y notificada el 15 de octubre del 2021, en este orden de ideas y atendiendo a las reglas técnicas de la eventualidad y la preclusión, el presente recurso se interpone dentro de los límites previstos por el legislador (art. 318 C.G del P.) esto es dentro "dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

D. PROCEDENCIA DEL RECURSO: La providencia emitida por el Despacho el día 14 de octubre del 2021 se clasifica como un auto susceptible del recurso de reposición tal y como lo consagra:

3-9

- El Artículo 318 del C.G. del P. " Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez".

III. MOTIVACIÓN DEL RECURSO - REPAROS EN CONCRETO. - Son motivos de inconformidad los siguientes:

ERROR IN PROCEDENDO- INAPLICACIÓN DE NORMAS ADJETIVAS.

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO No. 11001-31-10-022-2021-00776-00
Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO impetrada por DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ, a través de apoderado judicial; para el efecto, el Juzgado dispone:
1. INICIAR el procedimiento de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Mediante providencia emitida el 14 de octubre del 2021, el Despacho admitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial presentada



Asesorías S.A.S.

por la señora DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ, argumentando que la misma cumplía con todos los requisitos legales.

ANTECEDENTES:

1. El día 22 de septiembre del 2021 la señora DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ formuló demanda de liquidación de sociedad patrimonial en contra del señor LUIS GUILLERMO MORENO GONZALEZ.
2. El 01 de octubre del 2021, el Despacho profirió auto inadmisorio y ordeno a la parte demandante subsanar los siguientes yerros:

1. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo indicado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
 2. Igualmente, envíese a la dirección electrónica del accionado el respectivo escrito de subsanación y sus anexos.

4-9

3. El día 07 de octubre del 2021 el apoderado de la señora DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ, remitió al correo electrónico de mi presentado escrito de demanda, escrito de subsanación de demanda y constancia de envío de demanda y subsanación a la abogada Melba Nury, sin embargo omitió remitir los respectivos anexos incumpliendo con los criterios establecidos artículo 6 del decreto 806 del 2020:



De: Basto Abogado <bastoabogado@str.com> Fecha: 7 de octubre de 2021 a las 11:06:49 a.m. COT Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <f22famjuzgado@magistrat.gov.co> caterine@hoteles.com, luisgmo@hoteles.com, luisgmo@hoteles.com Asunto: SUBSANACIÓN - DEMANDA LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL RAD. DECLARACIÓN 10013110022 2019 00630 00- LIQUIDACIÓN 110013110022 2021 00776 00 UNIÓN MARITAL DE HECHO- DDO LUIS GUILLERMO MORENO GONZALEZ Bogotá D.C. octubre 07 de 2021 Señor JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. E.S.D. Radicado: Declaración 10013110022 2019 00630 00 Liquidación: 110013110022 2021 00776 00 Demandante: DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ Demandado: LUIS GUILLERMO MORENO GONZALEZ Asunto: SUBSANACIÓN- <u>DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.</u> Cordial saludo Me permito adjuntar en formato PDF 1 DEMANDA LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL RAD. 10013110022 2019 00630 00- UNIÓN MARITAL DE HECHO- DDO LUIS GUILLERMO MORENO GONZALEZ	2 SUBSANACIÓN DEMANDA LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL RAD. 10013110022 2019 00630 00- UNIÓN MARITAL DE HECHO- DDO LUIS GUILLERMO MORENO GONZALEZ 3 CORREO ELECTRONICO ENVIADO AL DEMANDADO Y SU APODERADA CON SUBSANACIÓN Y LIQUIDACIÓN Atentamente, JUAN CAMILO BASTO RODRIGUEZ C.C. 60.854.630 TP. 263.573 Apoderado de la Demandante DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ
---	--

Documentos Remitidos

2 adjuntos

1 DEMANDA LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL RAD. 10013110022 2019 00630 00- UNIÓN MARITAL DE HECHO- DDO LUIS GUILLERMO MORENO GONZALEZ.pdf 23K

2 SUBSANACIÓN DEMANDA LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL RAD. 10013110022 2019 00630 00- UNIÓN MARITAL DE HECHO- DDO LUIS GUILLERMO MORENO GONZALEZ.pdf 22K

3 CORREO ENVIADO A DEMANDADO Y APODERADA CON SUBSANACIÓN Y DEMANDA LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL.pdf 33K

4. El día 14 de octubre del 2021 el Despacho profirió auto admisorio de demanda, sin embargo omitió verificar que la parte demandante diera cabal cumplimiento a la orden emitida en proveído del 01 de octubre del 2021.
5. Al revisar el escrito de demandan se evidencia que la misma no cumple con los requisitos formales contenidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., circunstancias que configuran las causales de inadmisión contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.
6. Incumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P.- El numeral 2 del artículo 82 establece como un requisito formal de la demanda la identificación plena de las partes. Para cumplir con este requisito el accionante debe plasmar es su escrito de demanda (i) nombres completos de las partes, (ii) lugar de domicilio de las partes y (iii) número de identificación de las partes y sus representantes. Tal y como se evidencia a continuación, la parte accionante omitió indicar los números de identificación de los sujetos procesales:



Asesorías S.A.S.

ESCRITO DE DEMANDA

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Radicado: 10013110022 2019 00630 00

Demandante: DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ

Demandado: LUIS GUILLERMO MORENO GONZALEZ

ASUNTO: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

JUAN CAMILO BASTO RODRIGUEZ Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 80.854.630 de Bogotá D.C., y T.P. 203.573 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado judicial de la Demandante DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ, ante el despacho con mi acostumbrado respeto, PRESENTO DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, en contra del señor LUIS GUILLERMO MORENO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. en su calidad de excompañero de mi poderdante, para que se tramite dentro del proceso de la referencia con base en el Art. 523 del C.G.P.

ESCRITO DE SUBSANACIÓN

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Radicado: Declaración: 10013110022 2019 00630 00

Liquidación: 110013110022 2021 00776 00

Demandante: DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ

Demandado: LUIS GUILLERMO MORENO GONZALEZ

**ASUNTO: SUBSANACIÓN-
DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

JUAN CAMILO BASTO RODRIGUEZ Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 80.854.630 de Bogotá D.C., y T.P. 203.573 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado judicial de la Demandante DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ, ante el despacho con mi acostumbrado respeto, PRESENTO DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, en contra del señor LUIS GUILLERMO MORENO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. en su calidad de excompañero de mi poderdante, para que se tramite dentro del mismo expediente de declaración de la Unión Marital de Hecho que cursó en esta sede judicial bajo el radicado 10013110022 2019 00630 00 con base en el Art. 523 del C.G.P. por haberse promovido esta liquidación dentro de los treinta (30) días siguientes a la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. -Sala de Familia y de conformidad a la precitada norma solicito sea notificada al Demandado en estado.

6-9

7. Incumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 83 del C.G.P.- Cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles el accionante deberá identificar dicho bienes "por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen" tal y como lo establece el artículo 83 del C.G.P.

De igual forma la cita disposición establece que no será necesaria la "transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda".

La parte demandante incumplió con el deber de identificar los bienes inmuebles inventariados conforme los establece el artículo 83 del C.G.P., en razón a que omitió transcribir los linderos de los bienes inmuebles relacionados en el escrito de demanda máxime si se tiene en cuenta que dentro de los anexos presentados por la parte accionante al Despacho, no se encuentran las escrituras públicas de dichos bienes, ni su certificado de tradición y libertad o certificación catastral.

Escritura
Pública NO
aportada en los
anexos

Ej. Omisión de ID de bienes inmuebles

PARTIDA PRIMERA: Lote numero noventa y cuatro (94), sus mejoras, anexidades, edificaciones y complementos, ubicado en el condominio "lagos del peñón" en jurisdicción del Municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca, con un área de un mil ochenta metros cuadrado (1080 MTS 2), linderos en la escritura publica 2280 del 28 de diciembre de 1993, de la notaria diecisiete (17) del círculo de Bogotá D.C. con código catastral: 2530701040000249080280000434, código catastral anterior: 25307010402490434802.

El anterior inmueble lo adquirió **DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ**, según Auto de cesión de bienes obligatoria numero 400 003542 de 12-03-2013 y Auto 400 021433 del 23-12-2013, debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-30765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca; este inmueble se avalúa comercialmente en la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS.....(\$400.000.000 m/cte).**

7-9

8. Incumplimiento a los requisitos formales establecidos en los artículos 84 y 85 del C.G.P.- El numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. establece que la demanda **deberá** acompañarse de "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85". A su vez, el artículo 85 del C.G.P. consagra que con la demanda se deberá aportar la prueba de la calidad de compañero permanente en la que intervendrán dentro del proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, deben constar en el correspondiente registro civil, de igual forma los artículo 6º y 10º del Decreto 1260 de 1970 establecen que en el registro civiles de nacimiento se anotarán todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y en especial las providencia judiciales que afecten o alteren su estado civil.



Asesorías S.A.S.

En ese orden de ideas el registro civil de nacimiento es el documento *ad substantiam actus* por medio del cual se acredita de manera idónea la calidad en la que se actúa dentro del proceso.

La parte demandante no aportó el registro civil de nacimiento con nota marginal de la sentencia por medio de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho, así como la disolución de su sociedad patrimonial, limitándose a aportar copias de las providencias judiciales que alteraron el estado civil de los sujetos procesales, documentos que no cumplen con la idoneidad requerida para tal fin.

PRUEBAS
Solicito tener como tales:
DOCUMENTALES
1. Fotocopia del acta de audiencia oral con sentencia, sobre la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, fechada 15 de marzo del 2021, proferida por su despacho, dentro del proceso de la referencia.
2. Fotocopia de la sentencia, sobre la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, fechada 18 de agosto de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. -SALA DE FAMILIA, dentro del proceso de la referencia.

8-9

ANEXOS
Los documentos aducidos como pruebas, copia digital en PDF de la demanda para el archivo y con sus anexos para el traslado

9. Por último resulta pertinente resaltar que la parte demandante no aportó al Despacho los documentos relacionados en el acápite de pruebas, de ahí que el escrito de demanda no cuenta con los anexos ordenados por la ley.

CONSIDERACIONES:

Tal y como se evidencia en el acápite de antecedentes, la parte demandante omitió remitir copia de los ANEXOS a mi representando incumpliendo con los deberes contenidos en **(i)** el artículo 6 del Decreto



806 del 2020 " (...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación" y en (ii) la providencia emitida por el Despacho el 01 de octubre del 2021. Como consecuencia de este incumplimiento el Juzgador debió aplicar la sanción establecida en el artículo 90 del C.G.P. y proceder a rechazar la demanda liquidataria presentada.

Así mismo, se evidencia que la demanda de liquidación de sociedad patrimonial presentada por la señora DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ cuenta con varios yerros que conllevan un incumplimiento de los requisitos formales contenidos los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., de ahí que el Despacho debió absteniéndose de emitir el auto admisorio que es objeto de reproche.

9-9

Por los motivos expuestos anteriormente solicito al Despacho revocar el proveído del 14 de octubre del año en curso y en consecuencia rechazar la demanda de liquidación de sociedad patrimonial presentada por la señora DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ.

Del señor Juez,

SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS

C.C. No. 20'551.140 de Funza

T. P. No. 103.989 del C. S. de la J.

†